



XV DIRECCIÓN REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO

RESOLUCIÓN EX. N° 1643/2022

Providencia, 10/06/2022

MATERIA: RESUELVE SOLICITUD SOBRE BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY N°21.210 DE 2020, DEDUCIDA POR EL CONTRIBUYENTE SOCIEDAD AGRÍCOLA LA BALLICA LIMITADA., RUT N°76.627.100-6.

VISTOS:

1° La presentación de fecha 7 de febrero de 2022, SISPAD N° 77322233305, ante esta XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, efectuada por el contribuyente **Sociedad Agrícola La Ballica Limitada, RUT N° 76.627.100-6**, mediante la cual solicita acogerse al artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, de fecha 24.02.2020, y poner término a los autos caratulados **“AGRÍCOLA LA BALLICA LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO ORIENTE”**, **RIT GR-18-00222-2017, RUC N° 17-9-0001461-9**, seguidos ante el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago, sobre la base del reconocimiento de la deuda tributaria debidamente reajustada, accediendo a una condonación total de intereses y multas conforme lo previsto en el citado artículo.

2° Lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; artículo 6 letra B) N°5 del Código Tributario; artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210, de 24.02.2020; Circular N°44 de 26.06.2020; y Resolución N°83, de 20.07.2020, ambas de este Servicio;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el 30.08.2017, se emiten al contribuyente **Sociedad Agrícola La Ballica Limitada, RUT N° 76.627.100-6**, las Liquidaciones N° 1050 y 1051, por Impuesto de Primera Categoría, correspondiente a los años tributarios 2014 y 2015, respectivamente. La Liquidación n.° 1050, fue por un monto neto de \$35.223.222 y la Liquidación n.° 1051, lo fue por un monto neto de \$27.769.134.

SEGUNDO: Que, con fecha 22.09.2017, el contribuyente presentó Reposición Administrativa Voluntaria en contra de las liquidaciones previamente singularizadas, dictándose Resolución Ex. N° 85.934, de fecha 17.11.2017, en la que se resuelve acceder en parte a lo solicitado por el contribuyente, confirmándose la Liquidación N° 1051, y modificando la Liquidación N° 1050, de manera tal que el monto definitivo de ésta quedó en \$25.680.657.

TERCERO: Que, el contribuyente presentó reclamo tributario con fecha 20.12.2017, incoándose los autos **“AGRÍCOLA LA BALLICA LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO ORIENTE”**, **RIT GR-18-00222-2017, RUC N° 17-9-0001461-9**, seguidos ante el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago. Dicho procedimiento, se encuentra siendo actualmente tramitado ante dicho tribunal, a la espera de que se resuelva.

CUARTO: Que, con fecha 07.02.2022, el contribuyente presentó petición administrativa folio N°77322233305, solicitando acogerse al artículo trigésimo tercero transitorio Ley N°21.210 de 2020, respecto de la causa singularizada en el número anterior.

QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 del Código Tributario, y a la Resolución Exenta del Fallo N° 85.934, de fecha 17.11.2017, se emite con fecha 16.02.2022 Reliquidación N° 33, respecto de Liquidación N° 1050, de 30.08.2017, determinando un Impuesto de Primera Categoría para el año tributario 2014 ascendente a la suma neta de \$25.680.657.

SEXTO: Que, conforme reza el artículo trigésimo tercero transitorio, *“Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.*

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.

2) Con el solo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.

3) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente.

Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

4) En caso de que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5) El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6) El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo, podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7) El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolucón respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo de 24 meses a

que se refiere el inciso primero de este artículo”.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo previsto en la norma antes citada, el Director del Servicio de Impuestos Internos instruyó sobre la materia, mediante Circular N°44 de 26.06.2020; denominada “Circular Miscelánea sobre Modificaciones al Código Tributario”; y fijó el procedimiento administrativo a que se deben someter las solicitudes efectuadas por los contribuyentes en el marco de lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, a través de la Resolución N°83, de 20.07.2020.

OCTAVO: Que, la Circular N°44 de 2020, señala expresamente que la solicitud deberá contener un reconocimiento voluntario de la deuda y sus reajustes legales, la aceptación de los actos reclamados en las condiciones en que fueron emitidas renunciando a su posterior revisión por cualquier causal, sobre la base que se les conceda una condonación total de intereses y multas.

NOVENO: Que, mediante presentación administrativa N°7732223305, de 07.02.2022, el contribuyente solicitó acogerse a lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, reconociendo la deuda determinada en las liquidaciones previamente individualizadas y la condonación de los intereses y multas asociadas a dicha deuda.

DÉCIMO: Que, la Resolución N°83, de 20.07.2020 N°2 establece que sólo podrán efectuar la solicitud los contribuyentes con reclamaciones pendientes, es decir, que no se haya dictado sentencia firme y ejecutoriada en la causa, respecto del cual no opere causal de exclusión conforme dispone el texto legal y el N°4 de la misma Resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el respectivo proceso se encontraba vigente a la época de la solicitud, en autos caratulados “AGRÍCOLA LA BALLICA LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO ORIENTE”, RIT GR-18-00222-2017, RUC N° 17-9-0001461-9, seguidos ante el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Resolución N°83, de 20.07.2020 señala, en sus resolutivos 7°, 8°, 9° Y 10° que se entenderá que la deuda que acepta voluntariamente el contribuyente y que debe garantizar corresponde a los impuestos determinados en la liquidación o giro, debidamente reajustados conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario; que se considerará caución suficiente, aquella de cualquier naturaleza que garantice el pago de al menos un 30% del total de la deuda; que las cauciones deberán ser tomadas a nombre de la Tesorería General de la República, quien las hará efectivas en caso de constatarse el incumplimiento en el pago de la deuda. Finalmente, de todo lo obrado se dejará constancia en el expediente electrónico que se debe formar.

DÉCIMO TERCERO: Que, el impuesto determinado en la Liquidación n.°1050, remplazada por la Reliquidación N° 33 de fecha 16.02.2022 y Liquidación N° 1051, debidamente actualizado conforme al artículo 53 del Código Tributario, asciende a la suma total reajustada de \$69.479.701, más multas e intereses. A su vez, con fecha 09.02.2022 el contribuyente presentó en las oficinas de este Servicio caución consistente en boleta de garantía no endosable emitida a la orden de la Tesorería General de la República por la suma de \$20.843.911, cantidad que corresponde al 30% de la deuda tributaria total, establecido en la legislación para poder acogerse al artículo 33 transitorio de la Ley 21.210.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme se expresa en la normativa, se encuentran excluidos de la posibilidad de instar por este procedimiento excepcional de poner término a los gestiones judiciales pendientes a la fecha de vigencia de la Ley, los contribuyentes involucrados en causas respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Tampoco se aplicará respecto de procedimientos judiciales conforme al artículo 160 bis del Código Tributario. Que, este Servicio verificó el cumplimiento formal de los requisitos recientemente indicados, establecidos en el artículo trigésimo tercero de la Ley N°21.210 de 2020, la Circular N°44 y Resolución N°83, ambas de este Servicio, como además la suficiencia de la caución ofrecida y materializada a nombre de Tesorería

General de la República.

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad a los antecedentes de hecho expuestos y fundamentos de derecho, particularmente lo previsto en el art. 33 Transitorio de la Ley N°21.210, resulta pertinente conceder la condonación del 100% de las multas e intereses de los impuestos determinados en los Giros Folios N° 6741889 y N° 6741891, ambos de fecha 22.02.2022, emitidos al contribuyente contribuyente **Sociedad Agrícola La Ballica Limitada, RUT N° 76.627.100-6.**

SE RESUELVE:

1. Según lo establece el artículo Trigésimo Tercero Transitorio de la Ley 21.210, ACCEDASE a lo solicitado mediante el Sistema de Peticiones Administrativas, folio 77322233305 del 07 de febrero de 2022, concediéndose el beneficio tributario contemplado en la norma citada, al contribuyente **Sociedad Agrícola La Ballica Limitada, RUT N° 76.627.100-6.**

2. CONCÉDASE el 100% de condonación de los intereses que acceden al monto determinado en la Reliquidación N° 33 de fecha 16.02.2022 y Liquidación N° 1051 de fecha 30.08.2017, y a los Giros que acceden a ellas Folios números 6741889 y 6741891, ambos de fecha 22.02.2022, actualmente ante el 4° Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago RIT GR-18-00222-2017, RUC N° 17-9-0001461.

3. COMUNÍQUESE al Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago la emisión de la presente Resolución, en el más breve plazo;

4. El otorgamiento de este beneficio hace inviable la presentación posterior, respecto de los actos reclamados, de la solicitud a que se refiere el artículo 6°, letra B, N°5, del Código Tributario, debiendo el Director Regional o Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, declararla inadmisibile, en caso de ser presentada.

5. PUBLÍQUESE lo aquí resuelto en la «Nómina de contribuyentes acogidos al beneficio de término de sus procesos judiciales», disponible en el sitio web del Servicio, conforme a lo dispuesto por el número 7) del inciso segundo del artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley 21.210.

CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL

Se informa a la contribuyente que puede deducir de reposición de conformidad a lo previsto en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de 5 días, los que se cuentan desde el día siguiente a la fecha de notificación de dicha actuación, debiendo tener presente que en caso que la notificación se haya efectuado por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío. El plazo señalado se cuenta de lunes a viernes, excluyendo festivos.

ARL/MAZ/MFG

Distribución:

- ✓ Contribuyente
- ✓ Depto. Jurídico